

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00240**-00

ACCIONANTE: WILLIAM POLO PALOMINO

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Cartagena de Indias, veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición de WILLIAM POLO PALOMINO, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición radicado el 18 de febrero de 2021, con destino a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, con el fin de que dicha entidad procediera a dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante oficio No. 565 el 30 de marzo de 2017, en el cual comunicó que se había ordenado el embargo de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables de ADELAIDA PALACIOS DURAN. sin que hasta la fecha hubiera recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 18 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

La entidad a través de la oficina Asesora Jurídica manifiesta que La petición presentada por WILLIAM POLO PALOMINO a través de su apoderada judicial y radicada bajo la foliatura interna No. EXT-AMC -21-0014993, fue contestada de fondo y completa mediante oficio de fecha 14 de

abril de 2021, y enviada al correo electrónico: volsk2@hotmail.com, al peticionario, considerando que ha dado respuesta de fondo a la solicitud, por lo cual solicita que se niegue la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA, vulneró el derecho fundamental de de petición de WILLIAM POLO PALOMINO, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 29 de diciembre de 2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** El debido proceso en las actuaciones administrativas. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia*

constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, la cual fue recibida por la entidad accionada el día 18/02/2021. En dicha petición se solicitaba dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante oficio No. 565 del 30 de marzo de 2017.

La parte accionada al descorrer el traslado, manifiesta que la petición presentada por el accionante a través de su apoderada, radicada bajo la foliatura No. EXT-AMC -21-0014993, fue contestada de fondo y completa mediante oficio de fecha 14 de abril de 2021.

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición objeto de estudio, se colige que se dio respuesta de fondo y en forma clara a través del oficio de fecha 14 de abril de 2021, como quiera que el derecho de petición dio lugar a esta acción constitucional fue debidamente absuelto, dentro del curso de la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto al elemento de ponerse en conocimiento la respuesta, la Corte Constitucional en sentencia T- 149 de 2013, sostuvo lo siguiente:

“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.” (Subrayas nuestras)

En el caso sub examine, se acredita que la entidad No. EXT-AMC -21-0014993, logró poner en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición, la cual se otorgó dentro del trámite de esta acción de tutela. Ello se vislumbra mediante pantallazo que aporta la entidad del correo electrónico enviado a la dirección electrónica volks2@hotmail.com, dirección aportada por la accionante tanto en la petición objeto de esta acción constitucional, como en el acápite de notificaciones del escrito de tutela a efectos de notificación personal.

Siendo así las cosas, en estos casos donde pese a que la entidad excede el término para dar respuesta, pero acreditar otorgarla dentro del trámite de tutela, se considera que se ha configurado un hecho superado y por tal la carencia actual de objeto. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

*"La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"*¹.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor, como se expuso en el acápite anterior.

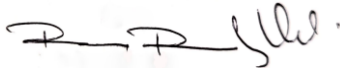
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por WILLIAM POLO PALOMINO, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

YMR

¹ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras"